

AUTO DE ARCHIVO No. 279 n

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicados Nº 10174 y 19325 del 3 de junio de 2005 se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado EUDOGILS, ubicado en la calle 2 B Nº 69 – 04 de esta Ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la solicitud, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica de seguimiento el día 25 de octubre de 2006, que dió lugar a la expedición del concepto técnico Nº 8037 del 31 de octubre de 2006 en el que se constató que: "Informe de la visita: Con el fin de realizar una verificación al cumplimiento al requerimiento Nº 3948 de 2006 por contaminación atmosférica generada por la empresa EUDOGILS se realiza visita el día 25 de octubre de 2006, atendida por Jorge Roa, Jefe de producción de la nueva empresa. ANALISIS TECNICO: Se realiza visita al establecimiento en mención encontrando en el momento de la visita que el taller de razón social EUDOGILS ya no funciona allí y en la actualidad se encuentra funcionando un taller de fabricación de artículos decorativos entre los que se encuentran principalmente lámparas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Bogoti in indiferencia

7



ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado EUDOGILS, ya no se encuentra funcionando en calle 2 B Nº 69 – 04, o ha cumplido con el requerimiento Nº 3948 de 2006.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaria encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por

Correst 6 . 14 -48 plus 2, 5 y 6, Shoque A edificie Condominio WAX 444 1030. Fax 3343039 y 3362628, www.dayna.govjec. e - mail damont Abetia net. c - Gogotá 4). C



Secretaria Distrital 2 2 7 9 0

esta Secretaria, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de las quejas mencionadas de radicados Nº 10174 y 19325 del 3 de junio de 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la calle 2 B Nº 69 – 04 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los Radicados Nº 10174 y 19325 del 3 de junio de 2005, requerimiento 3948 de 2006, por presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado EUDOGILS, ubicado en la calle 2 B Nº 69 – 04 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 2 2 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN

Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales Proyectó: Lissette Mendoza Téllez KM, Reviso: José Manuel Suárez

-4

Boyota fin indiferencia

Carren 6 # 14-98 pisos 2, 5 y 6, bloque A wificin Qoudominio, PhX 4411030. Pax 3313039 y 3362024, <u>regendano gropes, e - mail damati@lang.net.cr</u> . Aogata (0